AUTO INTERLOCUTORIO No. 0672
RADICACIÓN 2019-00516
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil Veinte (2020).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA, adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** actuando por intermedio de apoderado contra **REYNEL TAMAYO VALENCIA Y SANDRA PATICIA DUQUE MANZANO**, encontrándose notificado el primero personalmente y la segunda por aviso, y como quiera que dentro del término concedido no excepcionaron, se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 468 numeral 3 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *"Si no se propusieren excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".*

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por intermedio de apoderado presenta demanda, EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA, en contra de **REYNEL TAMAYO VALENCIA Y SANDRA PATICIA DUQUE MANZANO**, donde se pretende la cancelación del capital representado en PAGARE **No**. 4042800011162 por la suma de $40.183.899 y el Pagaré **No. 407410070185** por la suma de **$37.278.405**, Pagaré **No. 407410070454** por la suma de **$40.790.247** Pagaré **No. 4938130037884578** por la suma de **$2.068.339** sus intereses y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARE que reúnen los requisitos de los Arts. 422 del C.G.P., y 709 del C.Co., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No.2159 de fecha 23 de Agosto de 2019, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

El embargo del inmueble se practicó, tal como consta en la Anotación 9 del Certificado de Tradición obrante a folio 72, para la M.I. **370-905850.**

En el presente caso, el demandado REYNEL TAMAYO VALENCIA se notificó personalmente el 7 de Octubre de 2019 (fl. 74), en el caso de la demandada SANDRA PATRICIA DUQUE MANZANO se envió el citatorio para notificación personal de que trata el 291 (fl. 77) procediendo a remitir el 292 (fl. 81) surtiéndose el 6 de Noviembre de 2019, corriendo los tres días para retirar el traslado los días 7, 8 y 12 de Noviembre de 2019 y, corriendo los diez días para excepcionar asi: el 13, 14, 15, 18, 19, 20, 25, 26, 28 y 29 de Noviembre de 2019, sin que presentara excepciones dentro del término concedido para ello.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de REYNEL TAMAYO VALENCIA y SANDRA PATRICIA DUQUE MANZANO de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2159 de fecha 23 de Agosto de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P,

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de $6'240.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO : En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

05/ Rad 2019-00516-00

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 12/20

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO